



COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
V E R A C R U Z

Expediente: CEDH/1VG/TUX/0808/2018

Recomendación 70/2020

Caso: Detención ilegal y divulgación indebida de datos personales a medios de comunicación por elementos de la Policía Municipal.

Autoridad responsable: **H. Ayuntamiento de Tuxpan, Veracruz.**

Víctimas: **V1 y V2**

Derechos humanos violados: **Derecho a la libertad personal.**

Derecho a la intimidad.

Proemio y autoridad responsable.....	2
I. Relatoría de hechos	2
II. Competencia de la CEDHV:.....	3
III. Planteamiento del problema	4
IV. Procedimiento de investigación.....	4
V. Hechos probados	5
VI. Derechos violados	5
DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA EN RELACIÓN CON LAS GARANTÍAS JUDICIALES	6
DERECHO A LA INTIMIDAD.....	9
Obligación de reparar a las víctimas de violaciones a derechos humanos	11
VII. Recomendaciones específicas.....	13
VIII. RECOMENDACIÓN N° 70/2020	14

Proemio y autoridad responsable

1. En la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a los once días del mes de mayo de dos mil veinte, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente citado al rubro, la Primera Visitaduría General de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz (en adelante, la Comisión o CEDHV), formuló el proyecto que, aprobado por la suscrita¹, constituye la **RECOMENDACIÓN N° 70/2020**, que se dirige a la siguiente autoridad:

2. **H. AYUNTAMIENTO DE TUXPAN, VERACRUZ**, de conformidad con los artículos 17, 18, 28, 34, 35 fracción XXV, 36 fracción X, 102 fracción I y 115 fracciones IX y XXXI de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 126 fracción VIII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA

3. Con fundamento en los artículos 3 fracción XIX, 9 fracción VII, 11 fracción VII, 67 y 68 fracciones I, III, V y VII, 69, 70, 71 y 72 de la Ley No. 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 2, 4, 16, 18, 19, 20 y 21 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 39 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en la presente Recomendación se mencionan los nombres y datos de las personas agraviadas, toda vez que no existió oposición de su parte. Los nombres de los diferentes testigos serán suprimidos e identificados como T1, T2 y T3.

4. En cumplimiento con lo establecido en el artículo 176 del Reglamento Interno de la CEDHV, se procede al desarrollo de cada uno de los rubros que constituyen la presente Recomendación

I. Relatoría de hechos

5. El veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho, se recibió en la Delegación Regional de este Organismo con sede en Tuxpan, Veracruz, la solicitud de intervención de los **CC. V1 y V2**², quienes manifestaron hechos que consideran violatorios de sus derechos humanos y que atribuyen a personal adscrito al H. Ayuntamiento de Tuxpan, Ver., como se transcribe a continuación:

“[...] El día miércoles 26 de septiembre de 2018, alrededor de las 10.00 horas nos dirigíamos a nuestro trabajo [...] V2, íbamos transitando en mi moto en la calle [...], cuando vimos que venía una

¹ En términos de lo establecido en los artículos 1 y 102 apartado B) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante, la Constitución o CPEUM); 4 párrafo octavo y 67 fracción II, inciso b) de la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracciones I, III y IV y 25 de la Ley No. 483 de la CEDHV; 1, 5, 15, 16 y 177 de su Reglamento Interno.

² Fojas 2-3 del Expediente.

patrulla de la Policía Municipal [...] con 2 elementos de la Policía Municipal [...] nos interceptaron y sin decirnos nada más se nos cerraron y se bajaron, procediendo a detenernos, de inmediato nos esposaron y nos subieron en la batea, de inmediato llegó otra patrulla de las mismas características y también de la Policía Municipal con otros dos elementos a bordo, en la cual subieron la moto en la que íbamos, de ahí nos trasladaron a las instalaciones de la Policía Municipal, en la cual al llegar procedieron a tomarnos nuestros datos, nos tomaron fotografías y a registrarnos, diciéndonos que estábamos señalados por sospechosos, porque había habido un robo, les dijimos que nosotros no habíamos cometido ningún delito, que íbamos a nuestro trabajo, incluso mostrando nuestras herramientas, pero no hicieron caso, nos dijeron que nos iban a encerrar y procedieron a meternos en las celdas, afortunadamente [...] avisó a nuestra familia y a [...] quien de inmediato se trasladó y fue quien llevó los documentos de mi moto para comprobar que soy el legítimo propietario, así mismo pagó la multa que nos cobraban, que fue de \$500.00 cada uno, de la cual no nos dieron recibo, él fue quien habló con el Comandante y quien le pidió que nos dejara en libertad, pues éramos inocentes, lo cual hicieron después de pagar la multa y al ver que no habíamos hecho nada y además que estaba nuestra familia ahí, pero nos dijeron que la moto ahí se iba a quedar que nos olvidáramos de ella, esto lo dijo el Comandante por lo que decidimos acudir a la oficina de Derechos Humanos, y fuimos a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, y ahí le externamos todo lo sucedido al encargado cuyo nombre desconocemos, pero que de inmediato habló a la Comandancia para que nos devolvieran la moto, pensamos que todo había quedado ahí sin embargo al día siguiente vimos que nos habían subido a las redes sociales, lo cual ocasionó un daño grave para nuestra dignidad y sobre todo provocó que a V2 lo despidieran de su trabajo al verlo señalado en medios como ladrón, ya que además salió publicado en diversos medios periodísticos, donde se nos señala de haber robado en un jardín de niños, con nuestras fotos, mismas que fueron las que nos tomaron en la Policía Municipal [...] [sic]”.

II. Competencia de la CEDHV:

6. Las instituciones públicas de derechos humanos, como esta Comisión, son medios *cuasi* jurisdiccionales y su competencia está fundamentada en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 67 fracción II de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Así, este Organismo forma parte del conjunto institucional del Estado mexicano de salvaguarda de los derechos humanos de las personas que habitan y transitan en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

7. Ahora bien, toda vez que no se actualiza ninguno de los supuestos previstos en el artículo 5 de la Ley No. 483 de la CEDHV, este Organismo se declara competente para conocer y pronunciarse respecto de la presente investigación, en los siguientes términos:

- a) En razón de la **materiae** –*ratione materiae*-, al considerar que los hechos podrían ser constitutivos de violaciones a los derechos humanos a la intimidad y a la libertad personal.
- b) En razón de la **persona** –*ratione personae*-, porque las presuntas violaciones son atribuidas a personal dependiente del H. Ayuntamiento de Tuxpan, Veracruz.
- c) En razón del **lugar** –*ratione loci*-, porque los hechos ocurrieron en el Municipio de Tuxpan, Veracruz.
- d) En razón del **tiempo** –*ratione temporis*-, en virtud de que los hechos ocurrieron el veintiséis de septiembre de dos mil dieciocho y la solicitud de intervención de este Organismo se realizó el día veintiocho del mismo mes y año. Es decir, se presentó dentro del término previsto por el artículo 121 del Reglamento Interno.

III. Planteamiento del problema

8. Una vez analizados los hechos motivo de queja y establecida la competencia de este Organismo para conocerlos, de conformidad con la normatividad aplicable, se inició el procedimiento de investigación encaminado a recabar los elementos de prueba que permitieran a esta Comisión determinar si los hechos investigados constituyeron o no, violaciones a derechos humanos. Con base en lo anterior, los puntos a dilucidar son:

8.1 Determinar si el veintiséis de septiembre de dos mil dieciocho, elementos de la Policía Municipal de Tuxpan, Ver., detuvieron ilegalmente a V1 y V2.

9.1 8.2 Establecer si dichos elementos difundieron los datos personales de los detenidos y filtraron sus fotografías ante los medios de comunicación..

IV. Procedimiento de investigación

9. A efecto de documentar y probar los planteamientos expuestos por este Organismo, se llevaron a cabo las siguientes acciones:

9.1 Se recibió la queja de las personas agraviadas.

9.2 Se obtuvo el testimonio de las personas que tuvieron conocimiento de los hechos.

9.3 Se solicitaron informes a las autoridades involucradas.

V. Hechos probados

10. Del acervo que corre agregado en el expediente que se resuelve, se desprenden como probados los siguientes hechos:

10.1 El veintiséis de septiembre de dos mil dieciocho elementos de la Policía Municipal de Tuxpan, Ver., detuvieron ilegalmente a los CC. V1 y V2.

10.2 Los elementos difundieron los datos personales de las víctimas, así como fotografías, ante los medios de comunicación, violando con ello su derecho a la intimidad.

VI. Derechos violados

11. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) reconoce que las normas de derechos humanos contenidas en tratados internacionales y en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) no se relacionan entre sí en términos de jerarquía. Una vez que un tratado con disposiciones de derechos humanos es incorporado al orden jurídico mexicano, las obligaciones que éstos contengan se integran al parámetro de regularidad constitucional, de modo tal, que forman parte del conjunto normativo de supremacía constitucional.

12. Sostiene además, que la fuerza vinculante de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) se extiende a las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), toda vez que la jurisprudencia interamericana desarrolla el significado de cada uno de los derechos contenidos en la Convención.

13. Bajo esta lógica, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos verificará si las acciones imputadas a las autoridades del H. Ayuntamiento de Tuxpan, Veracruz, comprometen la responsabilidad institucional del Estado a la luz de los estándares interamericanos y constitucionales en la materia.

14. Es preciso destacar que los procedimientos no jurisdiccionales de defensa de derechos humanos no tienen como objetivo acreditar la responsabilidad individual –ni penal, ni administrativa– de los servidores públicos, como sucede en un proceso jurisdiccional, toda vez que la determinación de las responsabilidades individuales en materia penal corresponde al Poder Judicial; mientras que en materia administrativa es facultad del superior jerárquico del servidor público responsable .

15. En tal virtud, el estándar probatorio que rige al procedimiento de queja, es distinto al que opera en los procesos material y formalmente jurisdiccionales. Por ello, no es necesario que se pruebe

la responsabilidad del Estado más allá de toda duda razonable, ni que se identifique individualmente a los agentes a quienes se atribuyen los hechos violatorios, sino que es suficiente demostrar que se han verificado acciones u omisiones que hayan permitido la perpetración de esas violaciones o que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida.

16. Con base en lo antes expuesto, se procede a desarrollar los derechos humanos que se consideran vulnerados, así como el contexto en el que se desarrollaron tales violaciones y las obligaciones concretas para reparar el daño

DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA EN RELACIÓN CON LAS GARANTÍAS JUDICIALES

17. El derecho a la libertad personal está reconocido en diferentes tratados de derechos humanos y en la CPEUM. En su artículo 16, la Constitución establece que nadie puede ser molestado en su persona, ni privado de su libertad, sin que exista previamente una orden fundada y motivada emitida por autoridad competente. Las excepciones a esta regla son el delito flagrante y el caso urgente.

18. Esta disposición proporciona una cobertura amplia a la libertad de las personas. De tal manera, que las interferencias a la libertad personal solo son legítimas a través de las formas que la CPEUM prescribe. Cuando suceden de otro modo, el análisis de regularidad debe ser particularmente riguroso, ya que la finalidad de este artículo es limitar la esfera de acción de la autoridad administrativa para interferir arbitrariamente en la libertad de las personas. De este modo, deben ocurrir circunstancias muy específicas y excepcionales para que las restricciones a la libertad personal sean legítimas.

19. A nivel internacional, el primer documento en reconocer este derecho fue la Declaración Universal de Derechos Humanos. Según su artículo 9, “nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado”. Por su parte, el artículo 7 de la CADH señala que todas las personas tienen el derecho a la libertad y a la seguridad personal. Por ello, nadie puede ser sometido a detención o prisión arbitrarias.

20. La Corte IDH ha reiterado que el artículo 7 de la CADH tiene dos tipos de regulaciones: una general y otra específica. La general se encuentra en el primer numeral “toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personales”. Mientras que la específica está compuesta por una serie de garantías que protegen el derecho a no ser privado de la libertad ilegal o arbitrariamente.

21. En tal virtud, cualquier restricción a la libertad personal es ilegal cuando se ejecuta al margen de los motivos y formalidades que establece la ley, sin observar las normas que ésta exige o con fines distintos a los previstos por la norma vigente.

22. En el presente asunto, el veintiséis de septiembre de dos mil dieciocho, elementos de la Policía Municipal de Tuxpan, Ver., detuvieron a V1 y V2, cuando se trasladaban en una motocicleta en la colonia de esa ciudad. Las víctimas manifestaron que los agentes de seguridad pública los privaron de su libertad bajo el argumento de ser “señalados como sospechosos” de la comisión de un robo.
23. La autoridad municipal informó a este Organismo que los hechos se suscitaron ante la solicitud de auxilio de una persona del sexo femenino, que acusó a las víctimas de referirle palabras obscenas. Precisarón que al solicitarles una revisión externa, “tomaron una actitud verbalmente agresiva”, por lo que se les privó de la libertad por “alterar la tranquilidad y el orden” y “poner en peligro la integridad [...] de los habitantes”, con fundamento en el artículo 49 fracciones I y III del Bando de Policía y Gobierno para ese Municipio.
24. Al respecto, es oportuno mencionar que la SCJN ha afirmado que las conductas “verbalmente agresivas” como los “ultrajes” e “injurias” a la autoridad, son acciones que, por sí mismas, no son motivo suficiente para afectar la libertad de las personas.
25. Además, de la versión de los elementos policiacos se advierte que no refieren siquiera haber investigado el presunto acoso verbal que les fue puesto en conocimiento. Sin embargo, aún y cuando se hubieran comprobado tales hechos, la privación de la libertad de V1 y V2 carecería de justificación legal.
26. De las constancias que obran en el expediente, no se advierten elementos objetivos que coincidan con la versión de la Policía Municipal, respecto a que las víctimas estuvieran cometiendo una falta administrativa o alguna otra conducta delictiva. De hecho, se desprenden evidencias que coinciden en modo, tiempo y lugar con el relato de los agraviados, en el sentido de que fueron arbitrariamente intervenidos y privados de su libertad por considerarlos probables responsables de un robo cometido en un jardín de niños.
27. En efecto, esta Comisión Estatal cuenta con los testimonios de T1 y T2, quienes manifestaron que en la Comandancia Municipal se les indicó que la detención de V1 y V2 atendió a una acusación de robo, solicitándoles el pago de una multa administrativa para ponerlos en libertad antes de que los consignaran ante la autoridad ministerial.
28. En el mismo sentido, existe una nota periodística publicada el veintisiete de septiembre del mismo año por el medio informativo de Poza Rica. En ésta se señala que de los reportes de la Policía Municipal se desprenden los nombres y datos personales de los detenidos, considerados como responsables del robo de un plantel educativo.

29. Específicamente, el texto citado establece que en atención a la sustracción de objetos propiedad del Jardín de Niños de Tuxpan, Ver., los elementos de la Policía Municipal “desplegaron un operativo, logrando horas más tarde el aseguramiento de un par de sujetos [...] que tripulaban una motocicleta de dudosa procedencia [...] Uniformados revelaron que [...] son V1 [...] y V2 [...] a quienes no pudieron consignar ante la UIPJ ante la falta de elementos para llevarlos ante la justicia”.

30. Por su parte, la persona identificada como T3 aseguró que observó cuando las dos víctimas se trasladaban en su motocicleta sobre la calle como hacen usualmente, cuando la patrulla de la Policía Municipal los interceptó y privó de la libertad, sin que observara que estuvieran realizando alguna conducta que justificara su detención.

31. Lo anterior, permite concluir objetivamente que la privación de la libertad de los agraviados ocurrió en circunstancias completamente distintas a las relatadas por las autoridades municipales ante esta Comisión Estatal. Además, existe la presunción razonable de que las víctimas fueron detenidas con la intención de responsabilizarlas de un ilícito, en franca violación a lo establecido por el artículo 16 de la CPEUM.

32. Esta versión de los hechos se robustece a partir de las múltiples irregularidades administrativas cometidas por el personal de la Comandancia Municipal de Tuxpan, Ver., durante el registro de la detención de las víctimas.

33. Esto es así, pues si bien los servidores públicos de la Comandancia Municipal, informaron ante este Organismo que los detenidos obtuvieron su libertad tras cumplir un arresto de doce horas, está debidamente demostrado que V1 y V2 fueron liberados aproximadamente cuatro horas después de haber ingresado al Área de Barandilla el mismo día de su detención, tras el pago de una multa.

34. Ello es congruente con los testimonios de T1 y T2, quienes indicaron que realizaron el pago de \$500.00 (QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.) y \$400.00 (CUATROCIENTOS PESOS 00/100 M.N.) respectivamente, a cambio de la libertad de las víctimas. Asimismo, las Boletas de Salida correspondientes, indican que su egreso de las instalaciones de seguridad pública municipal fue a las 15:27 horas del veintiséis de septiembre de dos mil dieciocho.

35. En ese sentido, esta Comisión observa con preocupación el contenido del Parte de Novedades de los hechos, en el que se asentó que los detenidos egresaron a las 11:35 horas del veintisiete de septiembre, pues resulta evidente que las constancias oficiales fueron modificadas efecto de justificar los argumentos vertidos por el Ayuntamiento de Tuxpan, Ver., en relación con la privación de la libertad de las víctimas. Esto además, configura una omisión a su deber como agentes de seguridad pública de registrar debidamente la información concerniente a la detención.

36. Por último, debe señalarse que no existía motivo ni fundamento legal alguno para retener arbitrariamente la motocicleta propiedad de V1 en las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública Municipal.

37. Lo anterior, puesto que la persona identificada como T1 presentó debidamente las documentales que acreditan la propiedad del vehículo en el que se transportaban. Sin embargo, éste no les fue devuelto, y permaneció injustificadamente retenido en las instalaciones de la Comandancia hasta que las víctimas solicitaron la intervención de personal administrativo de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal.

38. Por lo anteriormente expuesto, se concluye que existen elementos objetivos suficientes para acreditar que las autoridades del Ayuntamiento de Tuxpan, Veracruz, vulneraron la libertad personal de las víctimas al detenerlas arbitrariamente.

DERECHO A LA INTIMIDAD

39. El derecho a la intimidad se desprende de la dignidad humana y tiene un alcance amplio. Por un lado, comprende el espacio físico del domicilio donde normalmente se desenvuelve la intimidad, contra todas aquellas intromisiones o molestias que por cualquier medio puedan realizarse en el ámbito de la vida privada. Por tanto, el Estado debe abstenerse de violentar esta esfera a través de los actos de sus agentes.

40. Por otra parte, la privacidad no se circunscribe solamente a un lugar físico y comprende, entre otras dimensiones, la reserva de ciertos aspectos de la vida privada y el control de la difusión de información personal hacia el público.

41. El artículo 16, párrafo primero de la CPEUM protege este derecho, estableciendo que “nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento” En el mismo sentido, el artículo 11.2 de la CADH y el similar 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, protegen la vida privada, la honra y la dignidad, de injerencias arbitrarias o abusivas.

42. De este modo, se reconoce que existe un ámbito personal y privado que debe estar a salvo de intromisiones arbitrarias por parte de terceros o de las autoridades, y que el honor personal y familiar, deben estar protegidos ante tales interferencias.

43. Bajo esa tesitura, la fluidez informativa actual coloca al derecho a la intimidad en una situación de mayor riesgo, debido a las nuevas herramientas tecnológicas y su utilización cada vez más frecuente. Sin embargo, ello no significa que las personas deban quedar en una situación de

vulnerabilidad frente al Estado o a los particulares. De allí que deba asumirse un compromiso aún mayor, con el fin de adecuar las fórmulas tradicionales de protección de este derecho.

44. Al respecto, el artículo 14 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, establece que todo tratamiento de datos personales deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera. Asimismo, el artículo 92 de la legislación en cita, establece que toda comunicación de datos personales se encuentra sujeta al consentimiento expreso de su titular.

45. En consecuencia, el hecho de que hayan sido divulgados a la opinión pública los nombres completos, edades, ocupaciones y lugar de residencia de los peticionarios, así como las fotografías que les fueran tomadas en las instalaciones de la Policía Municipal de Tuxpan, Ver., constituye un incumplimiento a estas obligaciones.

46. Lo anterior se encuentra plenamente acreditado a partir de la nota publicada el veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho por el periódico en línea La Opinión de Poza Rica, en la que se estableció textualmente que fueron los elementos de la Policía Municipal quienes revelaron la identidad y datos personales de los detenidos, los objetos asegurados y su presunta vinculación con el robo cometido en el Jardín de Niños de Tuxpan, Veracruz.

47. Como se desprende de la narrativa tanto de las víctimas, los testigos y la propia autoridad involucrada, durante la detención, retención y liberación de V1 y V2, no se menciona la presencia de ningún medio de comunicación, fotógrafo, reportero o periodista. En ese sentido, puede presumirse razonablemente que la Policía Municipal era la única poseedora de la información concerniente a la privación de la libertad de las víctimas.

48. Aunado a lo anterior, la autoridad señalada fue omisa en realizar algún pronunciamiento respecto de la filtración de las fotografías y datos personales de las víctimas, a pesar de que los hechos le fueran puestos en conocimiento por este Organismo.

49. Así, la filtración de esta información, ya sea por tolerancia, aquiescencia o descuido del Ayuntamiento de Tuxpan, Ver., y su posterior difusión, representa una seria interferencia en la vida privada de las víctimas, en virtud de que ésta fue obtenida cuando se encontraban bajo el resguardo de la autoridad municipal.

50. De tal manera que, la reproducción indebida de los datos personales y el señalamiento de hechos delictivos supuestamente realizados por las víctimas, vulneran su intimidad, su honor y su reputación. En efecto, de acuerdo con el testimonio de los agraviados y T2, el C. V2 fue despedido de su trabajo a consecuencia de tales acusaciones.

51. Por lo expuesto, se determina que el Ayuntamiento de Tuxpan, Ver., violó el derecho a la intimidad y vida privada, honra y dignidad de V1 y V2, al difundir indebidamente sus datos personales ante los medios de comunicación.

Obligación de reparar a las víctimas de violaciones a derechos humanos

52. Las medidas de reparación tienden a remover las consecuencias de las violaciones sufridas, permiten que las víctimas retomen su proyecto de vida y, en última instancia, tienen presente su realización como ser humano y la restauración de su dignidad. Bajo esta tesitura, en un Estado constitucional de derecho, toda persona debe tener la seguridad de que, en caso de sufrir una violación a sus derechos humanos, gozará de la posibilidad de reclamar que se reparen las violaciones sufridas.

53. En ese sentido, los artículos 24 y 26 de la Ley No. 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establecen el derecho general de las personas a la reparación oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones a derechos humanos. En esta misma línea, el artículo 25 de la ley en cita contempla las siguientes medidas de reparación: restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.

54. Por lo que, con base en el artículo 114 fracción IV de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, esta Comisión Estatal le reconoce a V1 y V2 la calidad de víctimas. En tal virtud, con fundamento en el artículo 105 fracción II y 126 fracción VIII de la citada Ley, deberán inscribirse en el Registro Estatal de Víctimas, para que tengan acceso a los beneficios de Ley que garanticen su derecho a la reparación integral, por las violaciones a sus derechos humanos determinadas en la presente recomendación, en los siguientes términos:

SATISFACCIÓN

55. Las medidas de satisfacción hacen parte de las dimensiones individual y colectiva de la reparación, que busca resarcir el dolor a través de la reconstrucción de la verdad, la difusión de la memoria histórica y la dignificación de las víctimas. Por ello, con base en el artículo 72 fracciones III y IV de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Presidente Municipal de Tuxpan, Veracruz, deberá girar instrucciones a quien corresponda para que se inicie y determine una investigación interna, diligente, imparcial y exhaustiva para individualizar la responsabilidad administrativa de los servidores públicos involucrados en la presente investigación, por las violaciones a derechos humanos descritas y probadas en la presente Recomendación.

56. En el mismo sentido, se deberá realizar una declaración oficial por parte del Ayuntamiento de Tuxpan, Veracruz, con el objeto de restablecer la dignidad y reputación de las víctimas, y otorgar

una disculpa pública a V1 y V2, en virtud del daño ocasionado a su intimidad al divulgar sus datos personales y ser señalados como responsables de un ilícito por elementos de la Policía Municipal ante la opinión pública.

COMPENSACIÓN

57. La compensación es una medida indemnizatoria y tiene la finalidad de reparar los perjuicios tangibles e intangibles producidos como consecuencia de la violación a derechos humanos, que son susceptibles de cuantificación material. Ésta debe concederse de forma proporcional a la gravedad del hecho victimizante y a las circunstancias de cada caso, en los términos del artículo 63 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

58. El monto depende del nexo causal con los hechos del caso sub examine, los daños y violaciones acreditados y el sufrimiento subyacente a éstos. De tal suerte, la compensación que repara las violaciones a derechos humanos no debe implicar un enriquecimiento para la víctima o sus sucesores, sino que se limita a reparar la afectación moral y patrimonial derivada de las violaciones a derechos humanos.

59. Por lo anterior, con fundamento en el artículos 63 fracción III y 66 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el H. Ayuntamiento de Tuxpan, Ver., deberá garantizar el pago de una justa compensación a los CC. V1 y V2, derivada del daño moral generado por la indebida divulgación de sus datos personales. Asimismo, por el lucro cesante ocasionado a V2 por la pérdida de su trabajo, ocasionado como consecuencia de la divulgación de sus datos personales.

60. De conformidad con el artículo 151 de la legislación en cita, si la autoridad no pudiese hacer efectiva total o parcialmente la compensación que establezca la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, deberá justificar la razón y tomar las medidas suficientes para gestionar lo pertinente, a fin de lograr que se concrete la reparación integral a las víctimas. En caso contrario, se deberá estar a lo dispuesto en los numerales 25, 130 y 131 de la normatividad ya citada, relativo a que las medidas de reparación podrán cubrirse con cargo al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral del Estado de Veracruz.

RESTITUCIÓN

61. Las medidas de restitución implican el restablecimiento de las cosas al estado anterior en que se encontraban antes del evento dañoso y se encuentra consagrado en el artículo 60 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Por eso, el Presidente Municipal de Tuxpan, Veracruz, deberá realizar las gestiones necesarias a fin de que se restituya a V1 y V2, las cantidades de \$500.00 (QUINIENTOS PESOS 00/100 MN) y \$400.00 (CUATROCIENTOS PESOS

00/100 MN) respectivamente, que les fueran cobradas el veintiséis de septiembre de dos mil dieciocho.

GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN

62. Las garantías de no repetición, son consideradas tanto como una de las formas de reparación a víctimas como uno de los principios generales de responsabilidad internacional de los Estados. Dichas garantías, a diferencia de las demás medidas que comprende una reparación, se encuentran dirigidas a la sociedad con el propósito de que no se repita la vulneración de los derechos de las víctimas, así como eliminar y superar las causas estructurales de la violación masiva a los derechos humanos, y comprenden dos dimensiones: una preventiva y otra reparadora.

63. La dimensión preventiva surge de la obligación internacional que tienen los Estados de evitar las violaciones a derechos humanos; mientras que la reparadora, se refiere a acciones que correspondan a mitigar los daños infringidos a las víctimas de violaciones a derechos humanos, teniendo eco en acciones de carácter institucional, político, económico y social que beneficien a la sociedad en general.

64. Bajo esta tesitura, el Presidente Municipal de Tuxpan, Ver., deberá girar instrucciones para capacitar eficientemente al personal involucrado en la presente Recomendación, en materia de promoción, respeto, defensa y garantía de los derechos humanos, específicamente en relación con los derechos a la libertad personal y la intimidad, con fundamento en el artículo 73 y 74 fracción IV de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

65. Por último, es importante resaltar que la presente Recomendación constituye por sí misma una forma de reparación.

VII. Recomendaciones específicas

66. Por lo antes expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 4 párrafo octavo y 67 fracción II, incisos b) y c) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracciones I, III y IV, 7 fracciones II, III y IV y 25 de la Ley No. 483 de la CEDHV y 1, 5, 14, 16, 17, 23, 59, 172, 173 y 176 de su Reglamento Interno, se estima procedente emitir la siguiente:

VIII. RECOMENDACIÓN N° 70/2020

PRESIDENTE MUNICIPAL DE TUXPAN, VERACRUZ. PRESENTE

PRIMERA. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3, 6, 7 y 10 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 126 fracción VIII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, deberá girar sus instrucciones a quien corresponda para:

- a) **Integrar y determinar una investigación interna**, diligente, imparcial y exhaustiva para individualizar la responsabilidad administrativa de todos los servidores públicos involucrados en la presente investigación, por las violaciones a derechos humanos cometidas.
- b) Realizar un **acto público en el que se reconozca la responsabilidad institucional** del H. Ayuntamiento de Tuxpan, Veracruz, a través de una declaración oficial, y se otorgue una disculpa a las víctimas por las violaciones a derechos humanos acreditadas en la presente Recomendación.
- c) Otorgar una **justa compensación** a V1 y V2 por las violaciones a derechos humanos de las que fueron víctimas, de acuerdo con las consideraciones realizadas en el apartado correspondiente sobre la reparación integral del daño.
- d) **Restituir** a los CC. V1 y V2, las cantidades de \$500.00 (QUINIENTOS PESOS 00/100 MN) y \$400.00 (CUATROCIENTOS PESOS 00/100 MN) respectivamente, que les fueran cobradas el veintiséis de septiembre de dos mil dieciocho.
- e) **Capacitar eficientemente** al personal involucrado en el presente caso, en materia de promoción, respeto, defensa y garantía de los derechos humanos, especialmente en relación a la libertad personal, la intimidad y vida privada.
- f) En lo sucesivo, deberán evitar cualquier acción u omisión que revictimice a los agraviados.

SEGUNDA. De conformidad con el artículo 4 fracción III de la Ley No. 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos para el Estado de Veracruz y 181 de su Reglamento Interno, se hace saber a la autoridad a la que va dirigida esta Recomendación, que dispone de un plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifieste si la acepta o no.

TERCERA. En caso de aceptarla, dispone de QUINCE DÍAS HÁBILES ADICIONALES para hacer llegar a este Organismo las pruebas que corroboren su cumplimiento. -

CUARTA. En caso de que no se reciba respuesta o no sea debidamente cumplida esta Recomendación en los términos planteados y dentro del plazo legalmente señalado, de conformidad con lo que dispone el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deberá fundar, motivar y hacer pública tal negativa.

QUINTA. Por otra parte, esta Comisión Estatal estará en posibilidades de solicitar su comparecencia ante el H. Congreso del Estado de Veracruz, a efecto de que explique el motivo de la misma.

SEXTA. Con fundamento en los artículos 83, 101 fracción III, 114 fracción IV y 126 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, REMÍTASE copia de la presente Recomendación a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, a efecto de que:-

a) Se incorpore a los CC. V1 y V2 en el Registro Estatal de Víctimas, con la finalidad de que tengan acceso efectivo y oportuno a las medidas de ayuda, asistencia, atención, acceso a la justicia y reparación integral, de conformidad con los artículos 101, 105 fracción V, 114 fracción VI y 115 de la Ley en cita.

b) En concordancia con el artículo 152 de la citada Ley, se emita acuerdo mediante el cual establezca la **CUANTIFICACIÓN DE LA COMPENSACIÓN** que el H. Ayuntamiento de Tuxpan, Ver., deberá **PAGAR** a las víctimas, con motivo de los daños ocasionados a causa de las violaciones a derechos humanos demostradas en la presente, de acuerdo a las consideraciones realizadas en el apartado correspondiente sobre la reparación integral del daño, con base en los criterios de la SCJN.³

c) En caso de que la autoridad justifique no estar en posibilidades de cubrir el monto que señale la Comisión Ejecutiva Estatal para la compensación de V1 y V2, deberán realizarse las acciones correspondientes para que éstas sean cubiertas por medio del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral del Estado de Veracruz.

SÉPTIMA. De conformidad con lo que establece el artículo 180 del Reglamento Interno antes invocado, notifíquese a las víctimas un extracto de la presente Recomendación.

OCTAVA. Toda vez que la presente Recomendación posee carácter de interés público, elabórese la versión pública de la misma, de conformidad con los artículos 3 fracción XXXIII y 56 fracción III de

³ SCJN. Amparo en Revisión 943/2016, Sentencia emitida por la Segunda Sala el 1 de febrero de 2017, p. 35.



la Ley No. 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de
Ignacio de la Llave.

PRESIDENTA

Dra. Namiko Matsumoto Benítez